



EXP. N.º 01466-2007-PA/TC
JUNÍN
OSEAS AJEO ROJAS RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oseas Ajeo Rojas Rodríguez contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 69, de fecha 9 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 32-DDPOP-GDJ-IPSS-91, y que en consecuencia se expida una nueva resolución otorgándole una pensión de jubilación de acuerdo con lo previsto por los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908. Asimismo solicita se le pague los devengados dejados de percibir más los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo declara improcedente la demanda por considerar que el reajuste de las pensiones no se encuentra relacionado a aspectos constitucionales y por tanto, el actor debe acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar los cuestionamientos existentes a la suma específica de la pretensión que le corresponda.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que de autos se advierte que el recurrente padece de neumoconiosis en II estadio.



§ Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende que se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación de acuerdo con lo previsto por los artículos 1° y 4° de la Ley N.° 23908. Asimismo solicita los devengados dejados de percibir más los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que “(...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*”. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908.
5. Mediante la Resolución N.° 32-DDPOP-GBJ-IPSS-91 obrante a fojas 2 se evidencia que el demandante ha acreditado 25 años de aportaciones completas y que el monto de su pensión inicial fue de I/. 1.133,100.13 mensuales a partir del 18 de febrero de 1990. Al respecto debe precisarse que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.° 008-90-TR, que estableció en I/. 250,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.° 23908, la pensión mínima vital se encontraba establecida en I/. 750,000.00.
6. Por tanto ha quedado demostrado que en el presente caso a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima establecida por la Ley N.° 23908, dado que el monto de la pensión otorgada al demandante resulta mayor que la pensión mínima. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.
7. Por último conforme a lo dispuesto por las Leyes N^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido en concordancia con las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 o más años de aportaciones.

8. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la vulneración del derecho al mínimo vital vigente, aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante y pretensión referida a la indexación automática.
2. Declararla **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando el actor en la facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)